

ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB GETXO RUGBY TALDEA CONTRA EL ACUERDO DE 6 DE ABRIL DE 2016, DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, POR EL QUE SE DECLARA COMO GANADOR DEL ENCUENTRO DE LA 2A FASE DE LA LIGA VASCA SUB16GRUPO D, MARZOLA R.C. RIOJA – GETXO ARTEA RT B AL R.C. RIOJA POR EL TANTEO DE 45-5 CORRESPONDIÉNDOLE CINCO (5) PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN Y SE DECLARA COMO PERDEDOR DEL CITADO ENCUENTRO AL GETXO ARTEA RT B POR EL TANTEO DE 5- 45, DESCONTÁNDOLE CUATRO (4) PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN.

Exp. nº 8-3/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de abril de 2016, D. [REDACTED], Presidente del Getxo Rugby Taldea interpone recurso contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, adoptado el 6 de abril de 2016, en virtud del cual se acuerda declarar como ganador del encuentro de la 2a Fase de la Liga Vasca Sub 16 Grupo D, Marzola R.C. Rioja – Getxo Artea RT B al R.C. Rioja por el tanteo de 45-5 correspondiéndole cinco (5) puntos en la clasificación de la competición y como perdedor del citado encuentro al Getxo Artea RT B por el tanteo de 5- 45, descontándole cuatro (4) puntos en la clasificación de la competición por alineación indebida (artículo 31 del Reglamento de Partidos y Competición, en adelante RPC).

Así mismo, en dicho acuerdo se impone una multa de 200 € al Getxo Artea RT (artículo 81 apartado d) del RPC).

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Rugby, dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara convenientes, que han sido presentadas el 9 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby acordó sancionar al club Getxo Rugby Taldea por alineación indebida dado que, según manifiesta el árbitro, en el acta del encuentro, uno de los jugadores del Getxo Rugby Taldea es nacido en el año 1999, y por tanto, corresponde a la categoría Sub 18, correspondiendo el partido a la categoría Sub 16.

"El número 6 de Getxo (██████████ 1709046) es nacido en 1999. El Getxo me comunica esta información antes del partido, yo tras consultar transmito que seguramente no pueda jugar al no ser de la categoría. Tras una segunda consulta con el C. V.A.-EEK, confirmo que no puede jugar, sugiriendo que actúe como Juez de Línea. Pese a eso, a falta de 5 minutos de que finalice el partido me doy cuenta de que ese jugador (██████████) estaba en el campo, pero dejó que finalice el partido que estaba a punto de terminar.

Tras el partido, lo comentó con el Delegado del Getxo, y me dice que no había entendido que le confirmara que no podía jugar, y que al no haber "recibido" la información, aunque le fuera comunicada previamente no podría jugar, dio por sentado que sí podía jugar.

El Rioja se muestra a favor de que [REDACTED] juegue y afirma que por su parte no ha habido ninguna molestia respecto de su papel en el partido. Se entrega copia de esta hoja a ambos clubes"

Tercero.- El club Getxo Rugby Taldea expone:

1º. Que la resolución del Comité de Disciplina Deportiva es nula de pleno derecho como consecuencia de la lesión del derecho constitucional a la defensa al no haber concedido el preceptivo trámite de audiencia y haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legal establecido al efecto. Y todo ello, por aplicación del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común que dispone la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que lesionen derechos y libertades constitucionales y aquellos que se hayan dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido para los mismos.

El recurrente manifiesta que el Comité no ha resuelto conforme al procedimiento establecido en la normativa que regula la potestad disciplinaria (Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (artículo 116), Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva (artículos 1, 2, 15 y Capítulos II y III) Estatutos de la Federación Vasca de Rugby (Título V) y Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (Título II, Capítulos I, II y III) dado que "*no se ha incoado un expediente, no se ha instruido el mismo y no se ha concedido el preceptivo trámite de audiencia*".

Y es precisamente la ausencia del trámite de audiencia lo que conlleva la nulidad de pleno derecho toda vez que se ha producido indefensión, siendo ésta contraria al derecho fundamental consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, tal y como ha establecido en múltiples sentencias la doctrina y la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

2º. Que para el improbable supuesto de que no se acordase la nulidad se efectúan alegaciones respecto al acuerdo sancionador:

"Es necesario destacar que el Grupo D de los Sub 16 es el que aglutina a los 4 equipos que en peor posición han quedado en la fase clasificatoria, todo ello dicho con el máximo de los respetos. En otras palabras, es un grupo de equipos en formación y aprendizaje con el único interés en que todos los jugadores puedan jugar para ir aprendiendo la práctica del rugby. El resultado, en este grupo, no importa.

Sentadas así las cosas, ha quedado acreditado que el Getxo toma la iniciativa e informa al equipo contrario y al árbitro que tiene a un jugador de categoría Sub 18, pero que no tiene la oportunidad de jugar en su categoría (por su tamaño), y solicita el permiso para que pueda participar en el partido. Se daba la circunstancia, además, que el Getxo no disponía de 15 jugadores, y con este jugador podía cumplir con los 15 preceptivos que conforman un equipo de rugby.

El equipo contrario, siguiendo con el espíritu participativo de este grupo, da su permiso sin poner objeción alguna.

Es el propio árbitro el que, a la vista del acuerdo entre los dos Clubs, el que duda pero no se opone. Y dice que hace unas llamadas.

Al final del partido dice que ya avisó de que no podía jugar, cuando ni el Getxo ni el equipo contrario se dieron por enterados o avisados.



Además, dice el árbitro que se da cuenta de que estaba participando cuando quedaba ya poco para que finalizara el encuentro.

Todo ello no deja de ser un auténtico disparate y una completa negligencia por parte del encuentro por los siguientes motivos:

- a) *De ser cierto lo que afirma debió de cerciorarse al inicio del partido que no participaba.*
- b) *Se debió haber percatado que el Getxo no tenía ningún jugador de reserva.*
- c) *No es creíble que no estuviera atento para evitar que ese jugador tomase parte en el juego.*
- d) *No es creíble que el equipo contrario, a sabiendas de la intención del Getxo y de la negativa del árbitro no le advirtiera de su participación.*

Una vez finalizado el partido el propio equipo contrario le indica al árbitro que no tienen ningún inconveniente y que no tienen nada que reprochar.”

“Del propio relato de hechos del acta se desprende a todas luces que:

- 1º. *No ha habido intención de realizar una alineación indebida.*
- 2º. *No ha habido ocultación de la alineación.*
- 3º. *Se ha contado con el permiso del equipo contrario e inicialmente del propio árbitro.*
- 4º. *El Getxo ha actuado de buena fe en todo momento.*

Todo ello prueba que no ha habido ni dolo, culpa o negligencia. Mucho menos mala fe por parte del Getxo.

Por tanto no concurren los elementos necesarios para entender cometida una infracción toda vez que falta intencionalidad de la comisión de la infracción.

Por tanto no concurren los elementos necesarios para entender cometida una infracción toda vez que falta la intencionalidad de la comisión de la alineación indebida, y por tanto anular la sanción impuesta.”

Cuarto.- En relación con la supuesta nulidad del acuerdo impugnado, tanto la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (artículo 116) y Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de

Disciplina Deportiva (Título II) como los Estatutos de la Federación Vasca de Rugby (Título V) y Reglamento de Disciplina Deportiva de dicha Federación (artículos 19 y 30) contemplan la existencia de dos procedimientos disciplinarios. Un procedimiento ordinario y otro extraordinario. El extraordinario basado en los principios de preferencia y sumariedad, resulta fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

En concreto, el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación referido a dicho procedimiento establece:

“1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Comité de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.”

En consecuencia, el conjunto de la normativa disciplinaria y, en concreto, el Reglamento disciplinario de la Federación prevé la aplicación de un procedimiento extraordinario a las infracciones de las reglas de juego o de competición, supuesto objeto del presente recurso. Dicho procedimiento, que se caracteriza por su celeridad con el objetivo de garantizar el normal

desarrollo y continuidad de la competición, permite reducir los plazos y los trámites previstos en el procedimiento ordinario, sin que ello suponga una vulneración del derecho fundamental a la defensa, recogido en el artículo 24 de la Constitución. Y ello porque, aun cuando se reduce el plazo ordinario del trámite de audiencia, al igual que el resto de plazos (como, por ejemplo, el plazo para resolver que tiene el propio CDFVR) se concede un plazo de 48 horas para que el interesado presente alegaciones.

En cuanto al procedimiento legalmente establecido para la tramitación del expediente disciplinario, el CDFVR ha resuelto (6 de febrero de 2016) en el plazo de cinco días contados a partir de las 48 horas (4 de febrero de 2016) de la fecha de la recepción del acta por el delegado (2 de febrero de 2016).

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, podemos concluir:

1º. Que el club recurrente tuvo conocimiento del contenido del acta ya que consta en el expediente que el Delegado del club firmó ésta el día 2 de febrero (fecha del encuentro).

2º. Que por tanto, el club pudo ejercer su defensa en el plazo de 48 horas marcado por la normativa presentando las alegaciones que considerara oportunas. Derecho que no ejerció. Sin embargo, el Comité sí ha cumplido los trámites previstos en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby para este tipo de procedimientos, resolviendo en plazo (5 días) por lo que no cabe alegar ni indefensión ni falta de procedimiento.

Quinto.- Una vez determinada la legalidad del procedimiento disciplinario cabe entrar en el resto de cuestiones planteadas por el recurrente.

El recurrente afirma que no ha habido intencionalidad en la alineación indebida, que se ha actuado de buena fe y que se ha contado con el permiso del equipo contrario. En definitiva que no ha existido ni culpa ni dolo, aludiendo el principio de culpabilidad que rige el derecho penal y que, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, debe aplicarse, con matices, a los procedimientos sancionador y disciplinario.

Sin embargo, del contenido de las alegaciones y del acta arbitral, que como es sabido goza de presunción de veracidad (Artículo 67 RPC) se desprende todo lo contrario. El delegado del club recurrente comunica al árbitro la alineación indebida. Este lo confirma tras advertir al club de la posible infracción y consultar al C.V.A-EEK.

Por tanto la intencionalidad por parte del representante del club es clara: sabía que la edad y el tipo de licencia del jugador (sub 18) le impedía jugar en la categoría a la que pertenecía el encuentro (sub 16) y sin embargo lo alineó en el equipo.

Otra cuestión son los motivos por los que se cometió la infracción, pretendidamente didácticos y al efecto de completar la alineación.

Estas circunstancias son irrelevantes ya que no suponen una exclusión de la culpabilidad ni implican una modificación de la misma en forma de atenuante de la conducta dolosa. El hecho es que se ha cometido una acción (la alineación indebida admitida por el recurrente) típica (la infracción está prevista en el artículo 30.a) RCP) antijurídica (contraria a la legalidad administrativa) culpable (ha habido clara intencionalidad en su comisión) y sancionable (el artículo 31 c) establece una sanción para la infracción cometida). Es decir, existe un ilícito administrativo, existe una alineación indebida intencionada.

En consecuencia, más allá de las alegaciones de parte referidas principalmente a la motivación de la alineación y a la supuesta falta de entendimiento con el árbitro, el club Getxo Rugby Taldea no presenta ninguna prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan las actuaciones de las y los árbitros (art. 67 RPC), por lo que se considera ajustada a derecho la sanción en virtud del cual se acuerda declarar como ganador del encuentro de la 2a Fase de la Liga Vasca Sub 16 Grupo D, Marzola R.C. Rioja – Getxo Artea RT B al R.C. Rioja por el tanteo de 45-5 correspondiéndole cinco (5) puntos en la clasificación de la competición y como perdedor del citado encuentro al Getxo Artea RT B por el tanteo de 5- 45, descontándole cuatro (4) puntos en la clasificación de la competición, así como la imposición de una multa de 200 euros al club por los hechos cometidos que han de considerarse una falta muy grave. Sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en los artículos 30.2), 31.c) y 81.d) del RPC.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el club Getxo Rugby Taldea contra el Acuerdo de 6 de abril de 2016, del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, por el que se acuerda declarar como ganador del encuentro de la 2a Fase de la Liga Vasca Sub 16 Grupo D, Marzola R.C. Rioja – Getxo Artea RT B al R.C. RIOJA por el tanteo de 45-5 correspondiéndole cinco (5) puntos en la clasificación de la competición y como perdedor del citado encuentro al Getxo Artea RT B por el tanteo de 5- 45, descontándole cuatro (4) puntos en la clasificación de la competición por alineación indebida y se impone una multa de 200 euros al club.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de junio de 2016

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva